

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301255
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Protección de datos personales. Falta de respuesta a escrito solicitando fecha de acceso a los mismos y oponiéndose al mismo.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 14/04/2023, la persona manifiesta que el 10/08/2022 presentó escrito al Ayuntamiento de Benicarló solicitando que se le informara acerca de qué día y hora había tenido acceso determinado funcionario a una sentencia, estimando que se había vulnerado la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales, con indicación expresa de que se le impidiera el acceso. Sin respuesta. Solicita al Síndic: que el Ayuntamiento de Benicarló resuelva expresamente lo solicitado.

El 17/04/2023 la queja es admitida a trámite y se requiere al citado Ayuntamiento informe sobre los siguientes extremos:

- Informe del Departamento de Informática (o en su caso, sobre el gestor responsable de la aplicación electrónica municipal) sobre lo solicitado por la persona.
- Informe del Delegado de Protección de datos sobre la cuestión planteada.
- ¿Ha sido puesta a disposición de la persona la información solicitada y respuesta expresa a su solicitud de limitación de acceso, dictada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica) y en su caso, motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla en los términos y plazos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales?
- En el caso de que no haya sido así: Concreta previsión temporal para hacerlo. Nuestro objetivo es que la persona obtenga un compromiso cierto (no se considerarán admisibles respuestas tales como *a la mayor brevedad posible* o semejantes). Dicho compromiso no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

El 29/05/2023 es registrado informe municipal. Se limita a exponer que ha notificado respuesta a la persona mediante *oficio de contestación* (suscrito por alcaldía) de 25/05/2023. Adjunta acreditación de la notificación y copia del citado oficio.

El 18/06/2023 la persona presenta alegaciones al informe municipal. En resumen, expone que solicitó informe de los servicios informáticos y sobre el día y hora en la que se tuvo acceso a la sentencia en cuestión. Sin embargo, la Sra. alcaldesa suscribe escrito no avalado por el citado informe técnico.

El 03/07/2023 es dictada Resolución por el Síndic con las observaciones siguientes (ver texto completo en: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202301255/11982099.pdf>):

PRIMERO: **RECORDAR** al Ayuntamiento de Benicarló su obligación de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable (así, relativa a la protección de datos personales) debiendo prever las medidas necesarias para cumplirla (disposición de medios materiales y personales, revisión de procesos, establecimiento de objetivos en el ámbito de la actividad profesional, etc).

SEGUNDO: **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Benicarló que justifique ante el Síndic la puesta a disposición de la persona de respuesta expresa, dictada por órgano competente, motivada (justificada), congruente (que dé respuesta lógica) y con indicación de cómo recurrirla, en garantía de su derecho de defensa, precedida de los informes técnicos citados en el presente acto.

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos. (...)

Acto recibido el 04/07/2023. No consta respuesta en el plazo de un mes.

En esta situación, concluimos:

El Ayuntamiento de Benicarló no da respuesta a las observaciones del Síndic. Su actuación no ha resultado respetuosa:

- Por un lado, con los siguientes derechos de la persona autora de la queja:

Derecho a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (lógica en relación con lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (así: artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53 y 88) y en concreto, en relación con el derecho fundamental a la autodeterminación informativa del artículo 18 de la Constitución y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y resto de normativa sectorial aplicable.

- Por otro lado, con el deber de colaboración con el Síndic, pues no da respuesta a nuestras observaciones. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Artículo 39. Negativa a colaborar. 1. Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: (...)
b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Benicarló no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 03/07/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, en su artículo 41.d), nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en el [elsindic.com](https://seu.elsindic.com)/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2301255 declarando la vulneración de los derechos de la

persona por parte del Ayuntamiento de Benicarló.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Benicarló, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento (artículo 41.d de la Ley 2/2021).

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana